



**FABIAN  
DIAZ**



Bogotá D.C. 25 de julio de 2023

Señor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

**Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones".**

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones".

Por tal motivo, se anexa el documento original y en digital una copia en formato PDF firmado y una copia en formato digital Word sin firmas.

Atentamente,

**FABIAN DIAZ PLATA**  
Senador de la República

**PIEDAD CÓRDOBA RUIZ**  
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68

[fabian.diaz@senado.gov.co](mailto:fabian.diaz@senado.gov.co); [piedad.cordoba@senado.gov.co](mailto:piedad.cordoba@senado.gov.co)



FABIAN  
DIAZ



**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ DE 2023 SENADO**

“Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto:** La presente ley busca dignificar la labor realizada en el marco del servicio social obligatorio para el personal médico con especial énfasis en las áreas de odontología, enfermería, medicina y bacteriología; esta norma señala lineamientos para diferentes situaciones a presentarse en el marco del servicio social obligatorio, buscando beneficiar a los profesionales, lo cual se traduce directamente en calidad del servicio a través de profesionales capacitados que acceden de forma transparente y bajo los principios de la meritocracia al Servicio Social Obligatorio.

**Artículo 2º. De los principios generales.**

- **IGUALDAD:** Los profesionales a los que cobija esta ley, serán tratados de igual manera que los profesionales vinculados en la planta de personal de las Instituciones Prestadoras de Salud. No será tolerable la discriminación bajo ninguna circunstancia.
- **TRANSPARENCIA:** El acceso a las plazas para el ejercicio de la práctica rural o Servicio Social Obligatorio, deberá ser analizado y gestionado en el marco del respeto de las garantías propias de la meritocracia.
- **DIGNIDAD:** Los profesionales que presten sus servicios en el marco del Servicio Social Obligatorio, serán tratados de manera que su dignidad no se vea afectada, propendiendo el goce de sus derechos fundamentales en total plenitud, buscando que el ejercicio de sus funciones se realice en armonía entre la vida personal y laboral.
- **ÉTICA:** En consonancia con la ley 1164 de 2007, y al pertenecer el personal en Servicio Social Obligatorio al talento humano en salud, su desempeño debe estar enmarcado en la garantía fundamental de la vida y la dignidad del ser humano.
- **PROGRESIVIDAD:** Las normas que regulen el desempeño laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio, deberán propender por generar avances positivos en materia de derechos y garantías.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68

[fabian.diaz@senado.gov.co](mailto:fabian.diaz@senado.gov.co); [piedad.cordoba@senado.gov.co](mailto:piedad.cordoba@senado.gov.co)

- **EFFECTIVIDAD:** Las normas que regulen la prestación del Servicio Social Obligatorio, deben propender por establecer criterios claros que dejen de lado todo tipo de ambigüedad, para dar paso a la eficacia frente a la ejecución de las mismas.

**Artículo 3º. Excepciones con ocasión de caso fortuito o fuerza mayor.** Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio. Entiéndase por fuerza mayor o caso fortuito las siguientes circunstancias:

1. El incumplimiento frente a los salarios y prestaciones sociales pactadas como contraprestación por los servicios prestados. Para hacer efectiva esta causal, el profesional deberá haber agotado el procedimiento dispuesto en esta norma a efectos de obtener el pago.
2. Cuando la prestación del Servicio Social Obligatorio sea imposible por razones no oponibles al profesional de la salud, para este evento el profesional debe aportar prueba de los mismos.

En todo caso, dichas situaciones alegadas como causal de exoneración o reubicación, deberán ser atendidas y decididas por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial.

**Parágrafo.** La exoneración se dará en caso de que no existan plazas libres en las cuales reubicar a los profesionales de la salud. Esto deberá ser soportado debidamente con los medios a los que hubiere lugar y que acrediten la no disponibilidad de estas.

**Artículo 4º. Duración del servicio social obligatorio.** La duración del Servicio Social Obligatorio será de (1) un año por regla general, salvo en las plazas señaladas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ubicadas en zonas o regiones con dificultades de acceso a los servicios de salud especializados, las cuales tendrán una duración de (6) seis meses.

Para los casos en que la plaza de servicio social obligatorio se constituya y/o provea en el marco de un convenio entre las Instituciones de Educación Superior con programas de formación en áreas de la salud, con instituciones públicas o privadas y en programas dirigidos a poblaciones deprimidas urbanas y rurales o con difícil acceso a los servicios de salud, tendrá una duración de (9) nueve meses.

**Artículo 5º. Vinculación de los profesionales en servicio social obligatorio.** Los profesionales en Servicio Social Obligatorio deberán ser vinculados por medio de contrato laboral o vinculación legal y reglamentaria; en ningún caso podrán ser vinculados bajo una modalidad distinta, so pena de que la plaza sea sancionada. Los profesionales objeto del presente artículo deberán obtener remuneración idéntica a la de los médicos vinculados a la institución donde estén desempeñando

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68

[fabian.diaz@senado.gov.co](mailto:fabian.diaz@senado.gov.co); [piedad.cordoba@senado.gov.co](mailto:piedad.cordoba@senado.gov.co)

su Servicio Social Obligatorio y garantizar su afiliación al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales.

**Parágrafo:** Los profesionales en Servicio Social Obligatorio no podrán ser vinculados bajo la modalidad contractual de Orden de Prestación de Servicios o similares, su vinculación deberá ser formal.

**Artículo 6°. Funciones de la secretaría técnica del comité de servicio social obligatorio.** La secretaria técnica del comité de Servicio Social Obligatorio, además de las establecidas por el Ministerio de Salud y Protección social, tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar porque las entidades de salud que tengan plazas asignadas de Servicio Social Obligatorio, cumplan a cabalidad con los pagos por concepto de remuneración a los profesionales en el ejercicio del mismo.
- b. Investigar situaciones en donde se vea comprometida la integridad física y mental del profesional en Servicio Social Obligatorio y que tengan relación directa con la prestación del servicio.
- c. Sancionar a las plazas donde no se esté cumpliendo con las obligaciones propias de dichas entidades en razón de la contraprestación de los servicios ejercidos por los profesionales, Dicha sanción consistirá en el hecho de no habilitar para plazas de rural para profesionales a dichas entidades en un plazo de dos (2) períodos de sorteo de Servicio Social Obligatorio.
- d. Revisar que las plazas que sean habilitadas para el Servicio Social Obligatorio cuenten con los recursos e insumos necesarios para una óptima prestación del servicio de acuerdo al nivel de atención en el que se encuentre.
- e. Validar la existencia de Manuales de funciones, en las entidades donde eventualmente se ofertará la plaza.

**Artículo 7°. Procedimiento ante los comités de servicio social obligatorio.** Cuando se presente alguna de las situaciones descritas en el artículo 1° del presente o constitutivas de exoneración o reubicación de plaza, el profesional en Servicio Social Obligatorio, podrá solicitar iniciación del trámite de investigación ante el Comité de Servicio Social Obligatorio, para lo cual el comité tendrá quince (15) hábiles subsiguientes al recibo de la petición, queja o reclamo para dar apertura al trámite, corriendo traslado a la entidad de salud de los cargos que se le imputen. Dicha entidad a su vez contará con cinco (5) días hábiles subsiguientes al recibo de la comunicación para pronunciarse con relación a los hechos denunciados. En caso de existir retraso frente al pago de salarios, la entidad contará con quince (15) días hábiles siguientes a los cinco primeros días, para efectuar los pagos correspondientes, vencido dicho término, el profesional que no reciba pago, debe informar dicha situación al comité, y quedará en libertad de renunciar a la plaza. Para los casos relacionados con las otras causales, la entidad contará con quince (15) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos que se le endilgan, comprometiéndose a que, si efectivamente dichos acontecimientos ocurrieron, la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68

[fabian.diaz@senado.gov.co](mailto:fabian.diaz@senado.gov.co); [piedad.cordoba@senado.gov.co](mailto:piedad.cordoba@senado.gov.co)

situación se normalice, una vez vencidos los términos, el Comité decidirá de acuerdo con la investigación si autoriza la exoneración o reubicación del profesional en Servicio Social Obligatorio. Para todos los casos, de no existir plaza libre para que el profesional realice el periodo faltante para culminar el Servicio Social Obligatorio, el Comité estudiará la posibilidad de exonerarlo por el término que le quede para completar el mismo.

**Artículo 8°. Jornada laboral.** La vinculación laboral a la que se refiere el artículo 5° de la presente ley corresponde a la jornada laboral que establezca la ley laboral vigente y máximo sesenta y seis (66) horas, sin que exceda este límite bajo ningún término. Deberá tenerse en cuenta que las jornadas que excedan el máximo legal deberán estar sustentadas en la necesidad del servicio y serán excepcionales.

**Parágrafo.** El profesional en Servicio Social Obligatorio que exceda la jornada ordinaria, tendrá un (1) día de descanso compensatorio por cada ocho (8) horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria.

**Artículo 9°. Descansos.** Los profesionales a los que se refiere esta ley tendrán derecho, mínimo cuatro (4) días de descanso al mes, sin que se encuentren en condición de disponibilidad en el marco del ejercicio laboral subyacente al Servicio Social Obligatorio.

**Artículo 10. Turnos en disponibilidad.** Las horas de disponibilidad efectiva deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria. El turno en disponibilidad se deberá notificar por medio escrito, y la comunicación deberá contar mínimo con: Nombre del funcionario, fecha y horas de asignación de disponibilidad, firma del funcionario responsable y autorizado para asignar el turno por disponibilidad.

**Parágrafo:** Las jornadas en que se aplique el turno por disponibilidad no se podrán entender como días libres.

**Artículo 11°. Remisiones.** Las remisiones deberán ser tenidas en cuenta dentro de la jornada ordinaria y para el cumplimiento de las mismas, la entidad de salud deberá proveer el transporte necesario para el desplazamiento que se genere a partir de estas.

**Parágrafo:** Cuando una remisión tarde 10 horas o más (Origen/Destino/Origen), se reconocerá al profesional por concepto de viáticos el valor de (1) un SMLDV.

**Artículo 12. Descanso compensado.** Se reconocerá a los profesionales en Servicio Social Obligatorio, tres días de descanso compensado al año, los cuales podrán solicitar y concertar con los jefes inmediatos o quienes hagan sus veces en las diferentes entidades.

Parágrafo 1. Estos descansos compensados se conciben buscando la conciliación entre la vida personal y laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio.

Parágrafo 2. El descanso compensado consistirá en un permiso especial de máximo una jornada laboral por mes en la cual el profesional deberá reponer en la semana hábil siguiente las horas correspondientes a la jornada de permiso.

Parágrafo 3. El permiso se deberá solicitar de manera escrita y ante el jefe inmediato. Está a discreción del jefe inmediato la aceptación del permiso y por ningún motivo este podrá afectar la calidad del servicio. De negarse, se deberá sustentar la negación de manera escrita y sucinta.

Parágrafo 4. De ninguna manera estos días se entenderán obligatorios, ni podrán ser reconocidos en dinero para ninguna de las partes. Los funcionarios deberán realizar sin excepción la reposición del tiempo posterior al disfrute del permiso.

Artículo 13. Pólizas. La decisión del tipo de póliza de responsabilidad civil para el aseguramiento de riesgos queda a libertad del profesional en el ejercicio de Servicio Social Obligatorio; en ningún caso, las entidades de salud públicas o privadas, podrán obligar al profesional a que adquiera una póliza determinada, el monto mínimo asegurado será definido por los comités de Servicio Social Obligatorio de la respectiva entidad territorial

Artículo 14°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*[Signature]*

FABIAN DIAZ PLATA  
Senador de la República

*[Signature]*

PIEDAD CORDOBA RUIZ  
Senadora de la República

Secretaría General (Art. 100 y 98 Ley 5 de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 27 Arts Legislativos N. con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs. Fabian Diaz Plata, Piedad

*[Signature]*



FABIAN DIAZ



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se dignifica la práctica rural (servicio social obligatorio) en Colombia para el personal médico, con énfasis en las áreas de bacteriología, enfermería, medicina y odontología y se dictan otras disposiciones”.

La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes principales:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO ..... 7
- II. OBJETO DEL PROYECTO..... 7
- III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO ..... 8
- IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD..... 9
- V. IMPACTO FISCAL ..... 14
- VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO ..... 16

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Proyecto de Ley 237 del 2019 S, autoría de los Honorables Senadores de la República: Juan Luis Castro Córdoba, Angélica Lozano Correa, Luis Iván Marulanda Gómez, Iván Leónidas Name Vásquez Antonio Eresmid Sanguino Páez, y los Honorables Representantes León Fredy Muñoz Lopera, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Juanita Maria Goebertus Estrada, Catalina Ortiz Lalinde, a los cuales se les reconoce el desarrollo de importantes apartes de esta iniciativa que por su idoneidad y por la especificidad del tema se conservan de manera parcial o completa. La iniciativa fue previamente archivada por la causal referida en el artículo 190 ley 5 de 1992.

Se presenta la iniciativa con modificaciones debido a la necesidad de dignificar el ejercicio de los profesionales en Servicio Social Obligatorio, los cuales en su actividad diaria se enfrentan a circunstancias que no corresponden al Servicio Social Obligatorio ni a la naturaleza de su concepción tales como la Precarización (Jornadas laborales extensas, remuneración no efectiva, ni oportuna), discriminación, asignación de funciones no relacionadas con el cargo, etc.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca dignificar la situación laboral de los profesionales en Servicio Social Obligatorio en nuestro país, (bacteriólogos, enfermeros, médicos y odontólogos), profesionales que a la luz de la normatividad imperante no cuentan con garantías legales que les permitan un ejercicio justo del año rural.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68

[fabian.diaz@senado.gov.co](mailto:fabian.diaz@senado.gov.co); [piedad.cordoba@senado.gov.co](mailto:piedad.cordoba@senado.gov.co)



### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Servicio Social Obligatorio<sup>1</sup>, es el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud (Medicina, Enfermería, Bacteriología y Odontología) contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos definidos en las disposiciones normativas y legales vigentes. El Servicio Social Obligatorio se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007<sup>2</sup> y reglamentado por las Resoluciones 1058 de 2010<sup>3</sup>, 2358 de 2014<sup>4</sup> y 06357 de 2016<sup>5</sup>.

Desde la creación del Servicio Social Obligatorio, ha decrecido la regulación y protección a los derechos que velaban por la dignidad de los profesionales que se vinculan al Servicio Social Obligatorio. Desde su creación en la ley 50 de 1981<sup>6</sup>, se concebía una igualdad salarial y prestacional entre el profesional en Servicio Social Obligatorio y el personal de planta, la prohibición a la tercerización, y la disminución temporal del periodo de servicio en zonas donde el orden público no fuese favorable para un correcto ejercicio de la labor. Como es evidente, esta regulación resultaba atractiva para los profesionales, los cuales veían como una opción viable y sobre todo digna, para el desarrollo de la labor social desde una plaza rural.

Con relación a los cambios regulatorios al Servicio Social Obligatorio ha afectado el panorama laboral nacional de los recién titulados profesionales de la salud. Es notorio, que, de conformidad a la referida legislación y la actual normatividad, se está muy lejos de una dignificación real del ejercicio de la profesión, lo cual la hace poco atractiva para los profesionales de la salud, quienes se afectan por las pocas plazas que con ellas ofertan condiciones dignas de trabajo. Esto afecta a las

<sup>1</sup> ABECÉ Servicio Social obligatorio (SSO). Ministerio de Salud. Extraído de:  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/abc-ss0.pdf>

<sup>2</sup> Ley 1163 de 2007. "Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud." Artículo 33 "Del Servicio Social". Extraído de:  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/base/doc/ley\\_1164\\_2007.html#33](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/base/doc/ley_1164_2007.html#33)

<sup>3</sup> Resolución 1058 de 2010. "Por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones". Extraído de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_minproteccion\\_1058\\_2010.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minproteccion_1058_2010.htm)

<sup>4</sup> Resolución 2358 de 2014. "Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio - SSO-, de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones". Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-2358-de-2014.pdf>

<sup>5</sup> Resolución 6357 de 2016. "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio - SSO- en el marco de las zonas veredales transitorias de normalización y se dictan otras disposiciones". Extraído de: [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf)

<sup>6</sup> Ley 50 de 1981. "Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional". Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575>

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68

[fabian.diaz@senado.gov.co](mailto:fabian.diaz@senado.gov.co); [piedad.cordoba@senado.gov.co](mailto:piedad.cordoba@senado.gov.co)



comunidades marginadas que acceden a los servicios de los profesionales en Servicio Social Obligatorio, puesto que la compensación de la labor no es proporcional y en muchos casos, indigna.

Es imperativo abordar esta problemática laboral a la cual se enfrentan los profesionales de la salud en el ejercicio del Servicio Social Obligatorio, puesto que la precarización se ve reflejada en las plazas no ocupadas en zonas de difícil acceso y/o zonas en conflicto, donde son en algunos casos la única cercanía que los residentes de estas zonas tienen con la atención primaria en salud.

Las descritas problemáticas se pretenden solventar con lo que en este proyecto de ley relata.

#### IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

- **Ley 50 de 1981<sup>7</sup>**, Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio, y se establecen parámetros para el ejercicio de la actividad bajo condiciones favorables de desarrollo, lo cual impulsaba la ocupación de las plazas, especialmente las ubicadas en zonas de difícil acceso o con problemas de orden público.

Dichas circunstancias eran:

- (i) **Tiempo:** Definía la duración del Servicio Social Obligatorio y lo determinaba en un año por regla general y 6 meses en casos excepcionales como que la zona en la que se encuentre la plaza donde se ejecutara el servicio tuviere afectación al orden público y el acceso al sistema de salud se denominara de difícil acceso.
  - (ii) **Remuneración:** La asignación salarial y prestacional entre el personal de planta y el personal en Servicio Social Obligatorio debía ser equivalente.
  - (iii) **Vinculación:** Se prohibía la tercerización y cualquier tipo de contratación que no fuera directa con la entidad.
  - (iv) **Territorialidad:** La asignación de plazas se hacía a nivel departamental.
- **Ley 1164 de 2007<sup>8</sup>**, por la cual se dictan disposiciones en materia de talento humano en salud, en el artículo 33 dispuso crear nuevamente el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Ley 50 de 1981. Extraída de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575>

<sup>8</sup> Artículo 33, Ley 1164 de 2007. Extraída de:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1164\\_2007.html#33](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1164_2007.html#33)



- **Resolución 1058 de 2010<sup>9</sup>**, esta normatividad fue el punto de desclave de las garantías laborales que incentivaban el desarrollo del Servicio Social Obligatorio, especialmente en las zonas de difícil acceso, entre los lineamientos en detrimento se encuentran:
  - (i) **Duración:** Todas las plazas sin distinción de su ubicación o afectación de orden público, contarán con la misma duración asignada (1 año).
  - (ii) **Sanciones:** Se conciben sanciones a quienes renuncien a la plaza.
  - (iii) **Precarización:** Se habilita la contratación a través de Ordenes de Prestación de servicios.
  - (iv) **Sorteo:** Se crea un sistema de sorteo de plazas a nivel nacional.

Esta misma resolución, creó los comités de Servicio Social Obligatorio, a los cuales se les establecieron las siguientes funciones:

- (i) Estancia consultiva para los profesionales en Servicio Social Obligatorio.
- (ii) Decidir sobre casos de convalidación y exoneración de plazas.
- (iii) Validar la disponibilidad presupuestal de las plazas al momento de habilitarlas.
- (iv) Recepcionar a los profesionales en Servicio Social Obligatorio, las quejas relacionadas con relacionadas con: Falta de pagos, jornadas excesivas, situaciones de violencia, falta de insumos, enfermedades y demás circunstancias que pudieren desencadenar en una solicitud de exoneración.

Es necesario señalar que los Comités de Servicio Social Obligatorio, cuentan con un margen de acción limitado y que en buena parte de las quejas no es posible atender en debida forma las situaciones que se presentan, ni resolverlas de fondo. Esto, debido a la poca especificidad de la norma en cuanto a regular concretamente su competencia y margen de acción; al igual que la necesidad de plantear en sentido estricto las causales de exoneración, convalidación o reubicación de plaza.

Por parte de las entidades a cargo se han realizado esfuerzos por mejorar las condiciones derivadas de esta resolución, por ejemplo:

- (i) **Resolución 6357 de 2016<sup>10</sup>**, la cual a través de una adición al artículo 4°, establece la violencia como causal de exoneración. Lo cual es un avance en el restablecimiento de las garantías del ejercicio digno de esta labor

<sup>9</sup> Resolución 1058 de 2010. Extraída de:

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_minproteccion\\_1058\\_2010.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minproteccion_1058_2010.htm)

<sup>10</sup> Resolución 6357 de 2016. Extraída de:

[https://minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf](https://minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%206357%20de%202016.pdf)

social, no obstante, situaciones como tardanza en los pagos, enfermedades y jornadas excesivas, no se encuentran entre las definidas causales de exoneración. Estas mismas situaciones denotan la falta de acción y rigurosidad de los comités y/o la remisión de información parcial para estudio de estos por parte de las entidades prestadores de servicios de salud, puesto que, no es conducente que el comité apruebe las plazas y vigile como esta en sus funciones la disponibilidad presupuestal para las plazas y al mismo tiempo se demoren los pagos de los profesionales.

Se hace necesario definir los alcances de los comités, a fines de que puedan resolver de fondo las diferentes situaciones ya cotidianas para los profesionales de la salud en Servicio Social Obligatorio, en las cuales se ven vulnerados en sus derechos fundamentales del orden laboral, y que los comités encargados de vigilar y dar seguimiento y solución a estos acontecimientos, se ven cortos a la hora de solucionar conflictos en las que participe una entidad prestadora de salud renuente.

- **Resolución 2358 de 2014<sup>11</sup>**, a través de la cual se establece de manera concreta la posibilidad de que las asignaciones salariales para quienes se desempeñaran en su año de SSO, fueran inferiores a la del personal de planta, pues dicha norma deroga expresamente el artículo 15 de la resolución 1058, que aún conservaba dicha prerrogativa.

La represión a los profesionales de la salud a través de sanciones por no aceptación de las plazas no es el camino, cuando lo que se pretende es ocupar las plazas alejadas y con nula/poca presencia del sistema de salud, ya que crea una repelencia y una predisposición entre los profesionales de la salud en Servicio Social Obligatorio, los cuales ante la incertumbre de lo que van a encontrar en el lugar de la plaza y la imposibilidad de rechazar y/o solicitar traslado, se le predisponen y eventualmente se verá afectada la función. La manera de buscar la disminución al rechazo de plazas, debe darse garantizando los derechos laborales de los profesionales, lo cual generaría una percepción y un interés por cubrir esas plazas y recibir esa asignación salarial aunado al reporte de la experiencia profesional en la hoja de vida. Lo anterior, tendría una incidencia directa en la aceptación de las plazas; quienes presten el Servicio Social Obligatorio no lo deben hacer bajo la consigna de la sanción, lo deben hacer bajo la concepción de que su labor es necesaria y que esta tendrá un impacto en la comunidad a la que atiendan, con el plus de que en el proceso aumentan su experiencia profesional y devengarán un salario por esto.

Se considera que para generar un cambio que permita mitigar la ausencia de profesionales de la salud en algunos lugares de nuestro territorio nacional, debe actuarse con coherencia estableciendo incentivos para estos valientes. No puede

<sup>11</sup> Resolución 2358 de 2014. Extraída de:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-2358-de-2014.pdf>

obviarse que estos profesionales deciden aceptar el reto de prestar su servicio social en sitios alejados de sus lugares de domicilio; muchas veces en poblaciones que les resultan desconocidas, en las cuales el pago se torna incierto, pues ciertamente el profesional de la salud, cuya plaza está alejada de su lugar habitual de vivienda, incurre en unos gastos y hace un mayor esfuerzo que uno que labore y viva en el mismo lugar.

Para ilustrar mejor la problemática que en la actualidad se presenta frente a la falta de herramientas jurídicas eficaces para nuestros profesionales en SSO, es pertinente poner en conocimiento respuesta emitida por el Comité de Servicio Social Obligatorio de la secretaria de salud departamental de la gobernación del Casanare. En la misma se referencia una reclamación interpuesta por falta de pago de salarios atrasados e imposición de jornadas laborales que excedían los límites legales por parte del hospital donde el profesional de la salud venía cumpliendo su año rural. En dicha oportunidad se determinó que: "... Atendiendo su respuesta el comité de servicio social obligatorio, en reunión del 22 de diciembre de 2015, conceptúa que, por tratarse de un asunto de autonomía administrativa de red de salud de Casanare E.S.E., que medía en una relación contractual debe ser resuelto por dicha entidad. Se conmina a red de salud de Casanare E.S.E. para que dé solución a su petición con la mayor celeridad del caso".

En otras ocasiones, la respuesta se orienta a indicar que tienen en sus manos las vías judiciales en aras de obtener los pagos, lo cual resulta absurdo, dado que el rural en principio no tiene tiempo para enfrentar durante su año de SSO demandas para obtener pago de salarios. Por otro lado, tampoco tienen dinero para pagar honorarios de abogado en aras de adelantar dicho trámite; como último aspecto, y no menos importante, la tensión que enfrenta un trabajador al momento de demandar a su empleador hace que este tipo de demandas nunca se presenten, pues la mayoría de litigios laborales entre empresa y empleado se presentan cuando aquel ya no presta servicio alguno para la parte que pretende demandar.

Consideramos conveniente que la normativa desarrollada en el presente proyecto de ley obedece a una propuesta que logre mejorar los escenarios legales actuales en relación con el SSO. La necesidad de una regulación atinente al servicio social obligatorio se genera teniendo muy presente la problemática actual de nuestros profesionales, en aras de establecer pautas que les permitan tener todas las garantías durante el tiempo de desempeño del SSO, pues si bien la economía de nuestra salud está colapsada, ello no es óbice para que se sigan cometiendo abusos como los que hoy en día se presentan.

La necesidad de este proyecto de ley se presenta además en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional que en sentencia T-249 de 2015<sup>12</sup>, exhorta al

---

<sup>12</sup> Sentencia T-249 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-249-15.htm>

Ministerio de Salud puntualmente a que: "Se revise la forma en que se asigna este recurso y determine estímulos necesarios para conseguir que las personas se interesen en prestar sus servicios allí". A nuestro criterio uno de los incentivos que se pueden plantear en favor del personal de la salud que hace Servicio Social Obligatorio es reducir a seis meses el término del rural como ocurría en vigencia de la ley 50 de 1981<sup>13</sup>, esta posibilidad en concordancia con la ley 1164 de 2007<sup>14</sup>, que plantea que el rural será de mínimo seis meses.

En cuanto a la jornada laboral, hay que precisar que, según lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 1042 de 1978<sup>15</sup>, la jornada máxima legal para los empleados públicos nacionales es de 44 horas semanales. Adicionalmente, lo establecido en el artículo 21 de la misma norma dispone que los empleos de tiempo completo tienen una jornada diaria de 8 horas, jornada que es aplicable a los empleados públicos territoriales, entre ellos a los que laboren en entidades prestadoras de servicios de salud, en virtud de la sentencia C-1063 de 2000, proferida por la Corte Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-024 de 1998<sup>16</sup>, señaló que "la protección al trabajo establecido por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin periodos de descanso razonable previamente estipulados, atentos contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior (...)".

En el artículo 13<sup>17</sup> de la Constitución ha consagrado el derecho a la igualdad, para que la misma sea disfrutada de manera real y efectiva a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. De igual forma, el artículo 25<sup>18</sup> de la constitución nacional estipula el derecho al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social, objeto de especial protección por parte del estado. El trabajo, al tenor del mismo precepto,

<sup>13</sup> Ley 50 de 1981. Extraído de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66575>

<sup>14</sup> Ley 1164 de 2007. Extraído de:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1164\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1164_2007.html)

<sup>15</sup> Artículo 33, Decreto 1042 de 1978. Extraído de:

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=5&i=1467>

<sup>16</sup> Sentencia C-024 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de:

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-024-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-024-98.htm#:~:text=C%2D024%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Toda%20relaci%C3)

[98.htm#:~:text=C%2D024%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Toda%20relaci%C3%B3n%20laboral%20establecida%20por,de%20descanso%20a%20ellas%20correspondientes](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-024-98.htm#:~:text=C%2D024%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Toda%20relaci%C3%B3n%20laboral%20establecida%20por,de%20descanso%20a%20ellas%20correspondientes).

<sup>17</sup> Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13)

<sup>18</sup> Artículo 25, Constitución Política de Colombia. Extraído de:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#25)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68

[fabian.diaz@senado.gov.co](mailto:fabian.diaz@senado.gov.co); [piedad.cordoba@senado.gov.co](mailto:piedad.cordoba@senado.gov.co)

es un derecho subjetivo que logra eficacia cuando se ejerce en condiciones dignas y justas.

Estas condiciones refieren, a su vez, la garantía de los contenidos mínimos de que trata el artículo 53<sup>19</sup> de la carta, entre los cuales se encuentran la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales. Es a partir de estos contenidos que se estructura la protección constitucional del principio de a trabajo igual salario igual, tradicional en el derecho laboral colombiano.

Sobre la materia expuesta, la jurisprudencia de la Corte ha delimitado el concepto del principio de a trabajo igual, salario igual, al señalar mediante sentencia T-644 de 1998: "Esta corporación ha sostenido que del carácter fundamental del derecho al trabajo y de la especial protección ordenada al estado por este precepto constitucional, se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral". Estrechamente relacionado con lo anterior, se encuentra la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, puesto que el salario es "la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer vinculación laboral"<sup>20</sup>.

Aun cuando existen normas que regulan la jornada de trabajo y que podrían ser aplicadas a los profesionales en SSO, por tratarse de una prestación del servicio regida incluso por normas propias, muchas entidades de salud se amparan en la falta de normas puntuales para cometer abusos contra del personal de salud en SSO. Dichos abusos están relacionados con el indebido manejo de disponibilidades y sobrecarga laboral manifiesta. Lo anterior subyace en una necesidad absoluta para legislar de manera puntual sobre estos tópicos, en los términos en los que se ha venido argumentando.

## V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y

<sup>19</sup> Artículo 53, Constitución Política de Colombia. Extraído de:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr001.html#53](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#53)

<sup>20</sup> Sentencia T-644 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-644-98.htm>

las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68

[fabian.diaz@senado.gov.co](mailto:fabian.diaz@senado.gov.co); [piedad.cordoba@senado.gov.co](mailto:piedad.cordoba@senado.gov.co)

ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.<sup>21</sup>

## VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA  
Senador de la República



PIEDAD CORDOBA RUIZ  
Senadora de la República

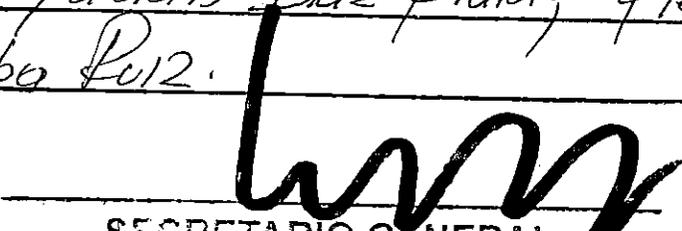
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 27 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Los señores Fabian Diaz Plata, Piedad  
Cordoba Ruiz.



SECRETARIO GENERAL

<sup>21</sup> Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>